

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, con poder conferido por el demandado al Doctor Leonardo Castañeda Jiménez, quien a su vez interpone recurso de reposición en contra del auto No. 346 del 15 de marzo de 2023. Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita se fijen alimentos provisionales, y se allega respuesta por parte de la Pagaduría de la Escuela Superior de Administración ubica Esap\_ Territorial Antioquia\_ Para resolver. Santiago de Cali, 25 de abril de 2024.

**JOHAN SEBASTIAN PASCUAS QUIMBAYA**

Secretario Ad Hoc



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.:	<b>850</b>
Proceso:	<b>FIJACION DE ALIMENTOS</b>
DEMANDANTE	<b>CLAUDIA CRISTINA BOCANEGRA HERRERA</b>
EJECUTADO	<b>DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO</b>
RAD	<b>760013110001-2023-00098-00</b>
ASUNTO	<b>RESUELVE RECURSO</b>

Evidenciado el anterior informe de secretaria, se tiene que el demandado señor DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO, otorgó poder al doctor LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, para que lo representara dentro del presente asunto.

Procede el despacho a reconocer personería para actuar al abogado LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, identificada con cédula No. 1.030.574.596 titulado e inscrito con T.P No. 266.283 del C.S de la J., para que en este asunto asuma la representación de la parte demandada.

Así mismo, el togado a través de su canal digital, presenta Recurso de Reposición en contra del auto No. 346 del 15 de marzo de 2023

Como primera medida, se entra a evaluar si el Recurso de Reposición interpuesto, fue allegado dentro del término de Ley, por lo cual se tiene que dicha alzada fue allegada de manera oportuna, toda vez que los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha del auto No. 2170	05 de octubre de 2023
Fecha de estado	06 de octubre de 2023
Tres días	9-10 y 11 de 2023
Presentación del Recurso Reposición	11 de octubre de 2023.

Como se avizora anteriormente, tenemos que el citado auto (que dio por notificado por conducta concluyente al ejecutado) quedó debidamente notificado y ejecutoriado, y que, al transcurrir los tres días de ley, del Recurso interpuesto por el togado, éste lo allegó un el mismo día dentro del término establecido.

Se inserta imagen



## ANTECEDENTES

La demanda Fijación de Alimentos, fue radicada en la Oficina de Reparto el 06 de marzo de 2023, inadmitida la demanda y una vez subsanada en debida forma, mediante Auto No. 597 del 30 de marzo de 2023 (archivo 005) fue admitida la demanda y por proveído No. 2170 del 05 de octubre de 2023 en su numeral tercero, se tuvo al demandado señor DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO, notificado por conducta concluyente. (archivo 022).

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Presenta el apoderado Judicial de la parte demandada, Recurso de Reposición contra el Auto No. 597 del 30 de marzo de 2023 (archivo 0059), argumentando lo siguiente:

### **1. No cumplimiento de requisitos para el decreto de cuota provisional de alimentos.**

*... “El demandado DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO ha cumplido a cabalidad con su obligación de dar alimentos con su menor hijo SEBASTIAN BALCAZAR BOCANEGRA, desde el momento en que este se fue a vivir con la demandante.*

*Esto teniendo en cuenta que, desde un principio, tanto las partes como el menor convivían bajo el mismo techo hasta el día 14 de junio de 2022, donde el demandado desde un inicio ha asumido de forma incólume el pago de cuota alimentaria” ....*

.... *“Como puede observarse, la fijación de alimentos provisionales obedece a un asunto de urgencia, que no se observa en el presente caso, por la sencilla razón de que el menor SEBASTIAN BALCAZAR BOCANEGRA recibe pago de cuota alimentaria por parte de su padre DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO por valor de (\$550.000).*

*En ningún momento, el menor SEBASTIAN BALCAZAR CAMACHO ha dejado de percibir alimentos por parte del señor DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO, como consecuencia que desde el nacimiento de aquel, el demandado siempre le ha provisto de pago de cuota de alimentos*

*Lo anterior, se puede constatar con las constancias de transferencia bancaria que el señor DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO ha realizado a la demandante CLAUDIA CRISTINA BOCANEGRA HERRERA, por concepto de pago de cuota alimentaria en favor del menor, además de gastos adicionales sufragados tales como pago de medicamentos.*

*De otra parte, debe ponerse en conocimiento del despacho que las partes mientras convivieron maritalmente en la ciudad de Bogotá D.C, pagaban por el menor SEBASTIAN BALCAZAR BOCANEGRA, por concepto de gastos del menor, una suma inferior y que difiere ampliamente con lo que gasta la madre en la ciudad de Cali, bajo la convivencia de su madre, sin explicación alguna”*

Igualmente, en su sustentación, cita jurisprudencia frente a la fijación de alimentos provisionales, recordando así mismo doctrinas en materia de alimentos.

Argumenta además que:

*... “En ese aspecto, debe ponerse de conocimiento al despacho que la demandante pretende de forma irregular aumentar su posición social, enriquecerse mediante la subida de los gastos de alimentos del menor, como retaliación de parte de esta en contra del demandado por la separación surtida entre aquellos, a pesar de sus requerimientos encaminados a cuestionar el cambio de costo y estatus de vida, el cual, no es compatible con el que venía sosteniendo el menor.*

*Debe resaltarse que, en el presente caso, la parte demandante no allego prueba siquiera sumaria de la acusación de algunos rubros que, por concepto de cuota de alimentos, según su dicho, ha asumido.*

*Así, en primer lugar, llama la atención que la parte demandante manifieste que, por concepto de salud, ha debido pagar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$288.190) de los cuales, SETENTA MIL PESOS (\$70.000) mensuales, se debe a consultas médicas, cuotas moderadoras y transportes al médico.*

*En ese aspecto, sale a relucir que, conforme a la constancia aportada por esta, que quien se encuentra asumiendo el servicio de medicina prepagada del menor es la señora Viviana Herrera Orozco y no la demandante, aunado a que*

*el gasto por concepto de consultas médicas, cuotas moderadoras y transportes al médico, no fueron soportados sumariamente.*

*Adicionalmente, llama la atención el cobro de dicho rubro, como quiera que da a entender que el menor exige de asistencias constantes al médico por alguna patología que en todo caso, no fue soportado ni aportada en documento alguno que constaten enfermedad alguna, además de que el padre del menor en múltiples ocasiones ha requerido conocer dichos gastos, sin que la madre le haya proporcionado dicha información.*

*En segundo lugar, tampoco fueron soportadas documentalmente el rubro correspondiente al aseo y cuidado personal del menor por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) que, por concepto de, alega la demandante, sin que se hayan aportado facturas o recibos de pago que constaten dichos gastos.*

*Misma situación acontece con los rubros por concepto vestuario y de vivienda, los cuales ascienden según el dicho de la demandante a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$1.314.000), respectivamente, sin que de nuevo, se haya aportado copia de facturas o recibos de pago de almacenes de ropa que constaten dicho gasto.*

*En referencia al rubro de vivienda, la demandante no aportó documentos referentes a las consignaciones dirigidas al arrendador, por concepto de pago de canon de arrendamiento del inmueble, en las que se pueda constatar el valor del respectivo canon, donde según su dicho, vive con el menor.*

## **2. Falta de requisitos formales de demanda**

En este punto, el togado arguye que la parte actora incumple con lo consagrado en el numeral quinto del artículo 82 del C.G del Proceso en el cual manifiesta.

*... “ En el presente caso, la parte demandante a lo largo del escrito de demanda realiza acumulación irregular de varios hechos.*

*En efecto, nótese que, en el hecho tercero del escrito de demanda, el demandante acumula simultáneamente varios supuestos fácticos, como es el caso de manifestar en un mismo acápite que el demandante pagó por cuota alimentaria (\$850.000), para luego manifestar que pagó cuota de (\$500.000) y nuevamente, indicar que pago por dicha partida un valor de (\$550.000).*

*La misma irregularidad acontece con el hecho octavo, en el cual, el demandante en un mismo párrafo incluye 2 supuestos fácticos relacionados con la insuficiencia de la cuota que da el demandado y la calificación que el demandante le da a la educación que recibe el menor.*

*Estas irregularidades contrarían lo consagrado en el numeral quinto del artículo 82 del CGP y consecuentemente, afectando la claridad que deben caracterizar los hechos de demanda.*

*Por lo anterior, se solicita que se conmine a la parte demandante a que proceda a corregir este yerro, para efectos del ejercicio pleno del derecho de defensa de la parte demandada en la eventual contestación de demanda en el presente caso.*

*Finalmente, se le expresa al despacho que el demandado reconoce que tiene una obligación alimentaria y por tal motivo, desde un principio ha asumido dicha obligación cabalmente, aún sin existir proceso judicial. Asunto diferente es que como se expreso previamente, la demandante pretende enriquecerse aumentando de forma arbitraria el costo de vida del menor, en comparación al que tenían cuando la pareja convivía juntos en la ciudad de Bogotá D.C*

### **CONSIDERACIONES**

Ahora, de lo manifestado por apoderado judicial de la parte demandada, esta Agencia Judicial entra a analizar si al recurrente le asiste la razón, si a bien se tiene que, en el auto atacado, admitió la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

De esta manera, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta sea determinante o influya en la decisión; que las partes identifiquen los hechos generadores de una posible vulneración en la providencia discutida y que no se configure en algunos de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, error inducido, o se trate de una decisión sin motivación, que se haya desconocido el precedente constitucional o se haya violado directamente la Carta Política.

Por lo anterior, tenemos que el recurrente solicita en su escrito que, se reponga parcialmente el auto atacado, se revoque éste en su numerales primero y cuarto, los cuales indican los siguiente:

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por **CLAUDIA CRISTINA BOCANEGRA HERRERA**, representante legal del menor **SEBASTIAN BALCAZAR BOCANEGRA**, en contra del señor **DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO**.

**CUARTO. - PREVIO A FIJAR** alimentos provisionales a cargo del demandado **DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO**, se oficiará a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP del Departamento de Antioquia, con el fin de que alleguen la certificación salarial del demandado.

Tenemos entonces que, frente a lo expuesto en el hecho primero, el togado recurrente, manifiesta el no cumplimiento de requisitos para el decreto de la cuota provisional, cuota alimentaria que no ha sido fijada y que lo solicitado en la certificación de ingresos laborales del demandado, por lo que razones expuestas son de apreciación en el momento de definir si hay lugar o no, a la fijación de la cuota alimentaria provisional pretendida por la actora. Tratándose de un hecho no declarado, no hay lugar a reponer la decisión y en cuanto la orden del certificado labor por parte de la ESAP, está dentro de las facultades que tiene el juez en los procesos de alimentos para establecer la capacidad económica del alimentante, cuando se acredita su calidad de obligado por el vínculo parental como lo está en este proceso.

Ahora bien, se observa que lo deprecado en el recurso, no era atacar el auto recurrido, pues lo pretendido era poner en conocimiento a este Despacho Judicial que el demandado, efectivamente estaba cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria para el menor de edad SEBASTIÁN BALCAZAR BOCANEGRA, lo que debe apreciarse por la juez al momento de decidir la pretensión de fijación de alimentos provisionales

Frente al punto segundo de los hechos de la alzada, respecto a la falta de requisitos formales de demanda por cuanto no cumple con los preceptos del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, que indica: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*

Respecto a este punto, se procedió a revisar la demanda, y se considera que al recurrente no le asiste la razón, si a bien se tiene que el apoderado de la parte actora en su escrito dio cumplimiento a lo esgrimido por el togado, observándose con ello que tanto los hechos y pretensiones de la demanda, fueron determinados, clasificados y numerados, cumpliendo con los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, definidos en la ley procesal, por lo que no procede revocar la decisión.

Se concluye así frente al recurso impetrado, que la demanda cumple con los presupuestos de ley, y que la parte demandante cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, quedando subsanada lo que dio lugar a la admisión.

- SOBRE LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONALES PEDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Reitera el apoderado de la parte actora, que este Despacho Judicial procediera a darse cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, que en su parte resolutive ordeno:

**“CUARTO. - PREVIO A FIJAR alimentos provisionales a cargo del demandado DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO, se oficiará a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP del Departamento de Antioquia, con el fin de que alleguen la certificación salarial del demandado.”**

PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

Es cierto, se ofició al pagador de la Escuela Superior de Administración Pública Esap – Territorial Antioquia, quien dio respuesta el día 12 de abril de 2024, y que la entidad expidió la certificación laboral del demandado DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO, la cual se incorpora a fin de que obre y conste.



12\_100\_1.470

Medellín, 3 de enero de 2024



Señores  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Cra 10 No. 12 – 15 piso 7 torre B  
Teléfono: 8986868 ext. 2012  
Correo: j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cali

Asunto: Respuesta a petición Radicado E-2023-036651 de 18 de diciembre de 2023 (76001-3110001-2023-00098-00).

Cordial saludo.

De acuerdo con su petición, se certifica que, una vez revisada la historia laboral del señor DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.864.005, se encuentra que presta sus servicios a la entidad como Docente Asociado Grado 20, desde el 5 de agosto de 2022. Actualmente devenga un salario mensual de Ocho millones ciento noventa y seis mil ochocientos veintidós pesos (\$8.196.821).

Nota: El salario estará vigente hasta que el gobierno nacional expida para 2024 el nuevo decreto que le aplica al señor Balcázar Camacho.

Atentamente,

  
ESTEBAN GIRALDO GONZÁLEZ  
Director Territorial Antioquia ( E )

Proyectó: Guillermo Arenas Arias – Coordinador Administrativo y Financiero 

Territorial Antioquia – Calle 56 # 45-34  
PBX: (+57 604) 5602250  
Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co  
www.esap.edu.co

Ahora, en el hecho tercero de la demanda, se expone:

**“TERCERO:** La señora CLAUDIA CRISTINA BOCANEGRA y su hijo SEBASTIAN BALCAZAR BOCANEGRA se radicaron en la ciudad de Cali - Valle del Cauca para contar con el apoyo moral y de cariño de su familia por vía materna y amigos; en ese entonces el señor DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO se comprometió voluntariamente a enviarle una cuota de alimentos para su menor hijo por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) M/CTE, compromiso que cumplió solamente por cuatro (4) meses y decidió unilateralmente reducir la cuota a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE a pesar de que la señora BOCANEGRA HERRERA no estuvo de acuerdo pues dicho valor no resulta suficiente

*para mantener las condiciones de vida y bienestar que siempre ha tenido su menor hijo. Actualmente el demandado aporta para los alimentos de su hijo únicamente la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) M/CTE mensuales, no hace ningún aporte adicional”.*

En el ordinal segundo del acápite de las pretensiones, se pide:

*“SEGUNDA: Ruego que al momento de admitir la demanda se fije cuota de alimentos provisionales en favor del menor BALCAZAR BOCANEGRA, ello con fundamento en los artículos 417 del Código Civil y 129 del Código de Infancia y Adolescencia. ...”.*

Petición de la que surge el problema jurídico a resolver el que consiste en definir, ¿si ante la afirmación que consta en el hecho tercero de la demanda, de pago por el demandado, de una cuota alimentaria en cuantía de \$550.000.00 mensuales, hay lugar a la fijación de cuota alimentaria provisional, cuando la pretensión de la demanda, es el aumento de la cuota alimentaria?

Para resolver el problema jurídico planteado se debe tener en cuenta que la fijación de cuota alimentaria provisional obedece a la necesidad de dictar una medida urgente para garantizar el pago de cuota alimentaria al menor de edad que tiene derecho a los alimentos.

En el caso de los alimentos del niño **SEBASTIÁN BALCAZAR BOCANEGRA**, como bien se establece de los hechos de la demanda, el progenitor suministra cuota alimentaria por valor de \$550.000.00 pesos mensuales de la que se pide en este proceso de Revisión de Cuota alimentaria, su aumento. Y del pago de cuota alimentaria por el señor ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO, es aceptado por el obligado en la contestación de la demanda.

Por ello, teniendo en cuenta que el objeto del proceso que se adelanta es el aumento de la cuota alimentaria, es allí, con sustento en las pruebas que las partes aporten donde se decidirá, si hay lugar al aumento de la cuota alimentaria a favor del niño.

Por lo anterior, se negará la fijación de cuota alimentaria provisional.

Para finalizar y como quiera que, revisado el presente asunto, se tiene que el demandado se dio por notificado por conducta concluyente mediante auto 2170 del 05 de octubre de 2023, notificada en estados el 06 de octubre de esa anualidad, notificación que se perfecciona una vez surtida, la notificación por Estado Electrónico.

El escrito del demandado titulado nulidad y en subsidio recurso de reposición, se tendrá en cuenta en lo que se refiera a los hechos de la demanda y se tendrán como pruebas las referidas como pago de la cuota alimentaria.

Transcurrido como se encuentra el término para la contestación de la demanda, se convoca audiencia y se decretan las prueba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI.** -

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – Reconocer** personería para actuar al abogado LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, identificado con cédula No. 1.030.574.596, abogado titulado e inscrito con T.P No. 266.283 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en este asunto asuma la representación de la parte demandada, en los términos del poder por el conferido.

**SEGUNDO. – DISPONER** no revocar el Auto No 597 del 30 de marzo de 2023, por las razones antes expuestas,.

**TERCERO.- INCORPORAR** la respuesta allegada por el pagador de la Escuela Superior de Administración Pública Esap- Territorial Antioquia, a fin de que obre y conste y sea tenida en cuenta.

**CUARTO. – NEGAR** la fijación de alimentos provisionales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. –** El escrito del demandado titulado nulidad y en subsidio recurso de reposición, se tendrá en cuenta en lo que se refiera a los hechos de la demanda y se apreciarán como pruebas las referidas como pago de la cuota alimentaria.

**SEXTO.-** Convocar a las partes y sus Apoderados a la audiencia única virtual y fijar el día **04 de JUNIO de 2024**, a partir de las **9.30 A.M.**, para su realización.

**SÉPTIMO. -** Citar las partes para que concurren de manera virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**OCTAVO. -** Advertirles que la audiencia se llevará a cabo así no asista una de las partes o sus Apoderados y que si estos no asisten se realizará con ellas.

**NOVENO. -** Si una de las partes no asiste, la audiencia se llevará a cabo con su Apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, y disponer del litigio.

**DECIMO.** - Advertir al Demandante, que su inasistencia injustificada, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan, las excepciones previas, siempre que sean susceptibles de confesión.

**DECIMO PRIMERO.** - Advertir a la Demandada, que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, susceptibles de confesión.

**DECIMO SEGUNDO.** - Advertirles, además, que a quien no concurra a la audiencia se le impondrá multa de C cinco (05) salarios mínimos vigentes.

**DECIMO TERCERO.** - Decretar las siguientes pruebas, pedidas en la demanda, contestación de la demanda y en las excepciones de mérito, por considerarlas útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

#### **PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES**

1.- Registro civil de nacimiento del menor SEBASTIAN BALCAZAR BOCANEGRA.

2.- Constancia de Acta de Conciliación Fallida No. 004, celebrada el 20 de febrero de 2023 con el propósito de acordar la fijación de cuota alimentaria, custodia y visitas realizada ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar “ICBF” – Centro Zonal – CENTRO – entre los aquí demandante y demandado

3.- Certificación del programa educativo “CASA MONTESORI HOME & SCHOOL” de la Fundación “Líderes Constructores de Paz” en el ciclo Preescolar – Párvulos, periodo académico 2022-2023 del menor SEBASTIAN BALCAZAR BOCANEGRA.

4.- Copia de los recibos que expide el señor JUAN DAVID MORALES MURILLAS, del servicio de transporte del menor al colegio.

5.- Certificado expedido por la Jefatura de Cartera de Coomeva Medicina Prepagada S.A. sobre el menor SEBASTIAN BALCAZAR BOCANEGRA.

6.- Copias de Recibos de caja de pago a las niñeras que cuidan al menor por horas cuando la madre no puede cuidarlo a razón de su actividad laboral.

7.- Copias de recibos de pago de recreación y clases de natación al menor.

8.- Registro tomado de internet acerca de la presentación que hace de su perfil profesional en redes sociales del señor DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO. Fuente: <https://co.linkedin.com/in/alexanderbalcazar>

9.- Copia de la Petición realizada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” solicitando las últimas dos declaraciones de renta del demandado.

10. Respuesta que da la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” indicando que no puede suministrar declaraciones de renta por ser reservadas.

11. Petición realizada a la Escuela Superior de Administración Pública “ESAP” solicitando certificación de ingresos del docente DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO, aquí demandado.

12. Respuesta de la Escuela Superior de Administración Pública “ESAP” de radicación de la petición donde informa que contestará en término.

13. Copia de correo electrónico enviado por el apoderado de la demandante y contestado por el demandado desde su correo electrónico alexefr@gmail.com para demostrar el medio electrónico de notificación del demandado.

14. Certificado del Banco DAVIVIENDA sobre la titularidad de la cuenta de ahorros número 016500706417 en cabeza de la demandante.

### **DOCUMENTALES**

a.- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” a efectos suministren información de las últimas dos declaraciones de renta del demandado DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.864.005., prueba que no se decreta en este auto, y se determinará la viabilidad en el momento procesal de surgir la necesidad de su decreto.

b.- La Escuela Superior de Administración Pública – Territorial Antioquia ESAP, para que certifiquen los ingresos del demandado, no se decreta, por cuanto fue solicitada por el juzgado y ya obra en el expediente.

c.- Incorporar la certificación de ingresos laborales del demandado, expedida por la ESAP

### **TESTIMONIALES**

Recíbase las declaraciones de la siguientes personas

La señora IVETTE BOCANEGRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.968.858. Puede ser citada a través el apoderado de la demandante o en correo electrónico [ttebo8@hotmail.com](mailto:ttebo8@hotmail.com) y su número de teléfono móvil 315-8577397, ella reside en la Unidad Rincón de los Guadales – Casa 24 – Kilómetro 5 vía a Potrerito en el municipio de Jamundí (Valle).

La señora YENNY CIFUENTES BOCANEGRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.577.293. Puede ser citada a través del apoderado de la demandante o en su correo electrónico [yenny2815@hotmail.com](mailto:yenny2815@hotmail.com) y su número de teléfono móvil 317-3466800, ella reside en la Calle 50 No. 99-A-66 Apto 11-202 en la ciudad de Cali (Valle).

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

El apoderado judicial de la parte actora solicita el interrogatorio de parte al señor **DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO**

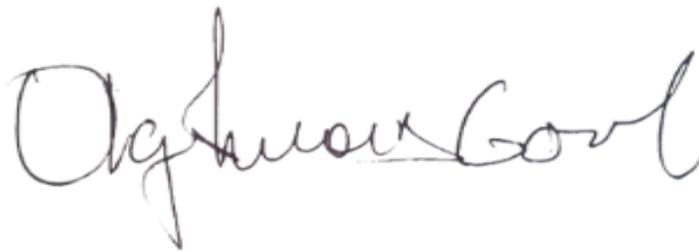
#### **PARTE DEMANDADA:**

#### **DOCUMENTALES:**

1.- Documentos allegados que hagan relación al pago de la cuota alimentaria a favor del menor de edad SBB.

**DECIMO CUARTO.** –La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para la realización de audiencias, las instrucciones de conexión y el enlace para la audiencia se enviarán con suficiente antelación a los correos electrónicos que las partes han aportado en el proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

La Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -  
SECRETARIA

**ESTADO No. 076**

**EN LA FECHA 10 DE MAYO DE 2024**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.



**JOHAN SEBASTIAN PASCUAS QUIMBAYA**  
Secretario